



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 624-2020-R
Lambayeque, 25 de agosto del 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 3355-2019-SG, originado en virtud del Oficio N° 0348-2019-UNPRG/OCI, remitido por el Órgano de Control Institucional, que contiene los actuados que se derivan del Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000050-2019-OSCE-SPRI; y el Expediente N° 137-2019-ST, que contiene el Informe de Precalificación emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, respecto a la presunta falta disciplinaria del personal investigado Ing. **FRANK RICHARD RODRÍGUEZ CHIRINOS**, quien al momento de la comisión de los hechos, se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Transportes de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; con recomendación de **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; (Expediente N°2866-2020-SG-UNPRG);

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, es una institución de derecho público, que goza de autonomía académica, económica, normativa, y administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; y en lo concerniente a su régimen administrativo, tiene potestad autodeterminativa para fijar los principios, técnicas y prácticas de los sistemas de gestión, que faciliten la consecución de sus fines.

Que, el artículo 132° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, señala que la gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes, señalando además que el personal no docente presta sus servicios de acuerdo a los fines de la Universidad, a quienes le corresponde los derechos propios del régimen laboral público o privado, según labore en una universidad pública o privada.

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, el Título VI del Libro 1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, debido a la grave crisis por la cual atraviesa nuestro país, resulta necesario señalar, que para el cómputo de los plazos en la resolución de expedientes administrativos y a efectos de evitar prescripciones administrativas, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 87-2020-PCM, que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020; así como la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC, en la que se establece como precedente administrativo LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, determinando como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos –entre otros- en el Fundamentos 42 que expresamente señala: "Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados".

Que, en ese sentido, en estricta observancia a los plazos previstos en la normativa legal correspondiente, debe procederse con lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la cual desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General; por lo que se procede a desarrollar la estructura diferenciada de acuerdo al Anexo D de la Directiva en mención, habiéndose recomendado el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el personal investigado FRANK RICHARD



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 624-2020-R
Lambayeque, 25 de agosto del 2020

RODRÍGUEZ CHIRINOS; para cuyo efecto, se cuenta con el Informe de Precalificación emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, conforme a los siguientes parámetros:

I.- IDENTIFICACIÓN DEL DOCENTE INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

En el presente Informe de Precalificación se imputa la responsabilidad administrativa disciplinaria al personal investigado **FRANK RICHARD RODRÍGUEZ CHIRINOS**, quien se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Transportes de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, al momento de la comisión de la presunta falta administrativa, de acuerdo con los hechos comunicados a ésta Secretaría Técnica.

II.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA.

Con fecha 11 de junio de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional, remite al señor Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Dr. Jorge Aurelio Oliva Núñez, el Oficio N° 0348-2019-UNPRG/OCI, en virtud del cual solicita adoptar acciones y comunicarlas con relación al Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000050-2019-OSCE-SPRI, emitido como resultado de la supervisión realizada a la Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019-UNPRG-2, denominada "ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE PARA LAS UNIDADES MÓVILES DE LA UNPRG – SEGUNDA CONVOCATORIA", en el que se determinan las siguientes observaciones: (a) Plazo de entrega, (b) Forma de entrega, y (c) Especificaciones técnicas.

Así mismo, el Órgano de Control Institucional precisa que en el referido procedimiento de selección se han transgredido las bases estándar de la subasta inversa electrónica y las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, aplicables de acuerdo con lo señalado en el Oficio N° D000639-2019-OSCE-DGR, de fecha 04 de junio de 2019, remitido por la Directora de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, las cuales consisten en:

a) Tema supervisado: Plazo de entrega:

Observación:

Se omitió incluir el cronograma de entregas, que incluye la periodicidad de las entregas, de acuerdo al objeto de la convocatoria, a pesar que la entrega se efectuará en forma periódica, lo que contraviene las disposiciones del numeral 6.1. de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CE y de las Bases Estándar

b) Tema supervisado: SOBRE LA FORMA DE ENTREGA DE LA PRESTACIÓN:

Observación:

De la revisión del numeral 3.2. "Forma de entrega de la prestación" del Capítulo III "Especificaciones Técnicas" de la sección específica de las bases de la convocatoria se observa que la entidad ha consignado justificaciones de la adquisición de combustible Diésel B5 S50, lo cual contraviene la normativa de contrataciones públicas, toda vez que, según las Bases Estándar de la Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, en dicha sección se debe incluir, cuando corresponda, la forma de envase, materiales e información necesaria para realizar la ejecución de la prestación, etc.

c) Tema supervisado: DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

Observación:

En el Capítulo IV de las Bases "Requisitos de Habilitación" se aprecia que la Entidad requirió que los postores presenten la Declaración jurada de ubicación del establecimiento del postor debidamente acreditado. Asimismo, se aprecia que la información solicitada en la Declaración Jurada forma parte de las Especificaciones





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

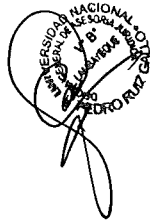
RESOLUCIÓN N° 624-2020-R

Lambayeque, 25 de agosto del 2020

Técnicas de los bienes consignados en el Capítulo III de las Bases, por lo que dicha condición requerida por la Entidad, son acreditadas mediante la "Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas".

De la revisión de autos, se observa que mediante Resolución N° 099-2019-DGA, de fecha 11 de marzo de 2019, se resuelve aprobar el expediente de la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 001-2019/UNPRG "Adquisición de Combustible para las Unidades Móviles de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo", y en el segundo numeral de la parte resolutive se autoriza a la Oficina de Logística, en calidad de Órgano encargado de las Contrataciones de la Universidad, preparación, conducción y realización del procedimiento.

Con Resolución N° 243-2019-DGA, de fecha 30 de abril de 2019, se resuelve aprobar las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 01-2019/UNPRG – Segunda Convocatoria – "Adquisición de combustible para las unidades móviles de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo", que son parte integrantes del expediente de contratación.



Se verifica de folios 32, que mediante Oficio N° 082-2019-OT-UNPRG, el Jefe de la Oficina de Transporte de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Ing. Frank Richard Rodríguez Chirinos, remite el cronograma de entrega de combustible a la Oficina de Logística, para el proceso de contratación denominado "Adquisición de combustible para las unidades móviles de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo", verificándose en el literal e) de las especificaciones técnicas lo relacionado al Plazo de Entrega, en el cual se establece lo siguiente: *"El suministro materia de la presente convocatoria se realiza por el plazo mínimo de veinticuatro (24) meses contados desde la suscripción del contrato o hasta cuando se cubra el monto total del contrato. El Contratista es el único responsable ante la UNPRG para cumplir con la entrega del combustible"*.

Asimismo, con Oficio N° 754-2019-OL, de fecha 04 de julio de 2019, la Jefa de Logística de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, precisa lo siguiente: *"(...) según lo normado en el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y específicamente en el numeral 29.6 se indica que el área usuaria está obligada a adicionar al requerimiento toda la información necesaria, en conclusión es la Oficina de Transporte en su calidad de área usuaria señalar las especificaciones técnicas y demás información necesaria para tener en cuenta en las bases administrativas"*. De igual forma precisa que es la Oficina General de Transportes, Servicios Generales y Gestión Ambiental mediante Oficio N° 082-2019-OT-UNPRG, remitió el cronograma de entrega de petróleo Diésel B5 550, siendo dicha oficina la responsable de remitir el cronograma de entrega en calidad de área usuaria.



En tal sentido, de las observaciones advertidas, y de conformidad con las recomendaciones efectuadas debe procederse a determinar las responsabilidades administrativas disciplinarias, por cuanto se ha transgredido el artículo 9° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en lo que respecta a lo previsto en la Directiva N° 006-2019-OSCD/CD, en base a lo señalado en la supervisión de oficio realizada a la Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019-UNPRG-2, convocada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, bajo los alcances de la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1444 Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el cual concluye que en el referido procedimiento de selección se vulneraron las bases estándar de subasta inversa electrónica y las disposiciones de la normativa de Contrataciones del Estado aplicables al caso en concreto.

III.- NORMA JURÍDICA VULNERADA

En atención al Principio de Tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la conducta del personal investigado **FRANK RICHARD RODRÍGUEZ CHIRINOS**, que configura la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, vulnera las siguientes normas legales:

- A) Ley del Servicio Civil:
"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 624-2020-R
Lambayeque, 25 de agosto del 2020

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) **El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.**

(...)

d) **La negligencia en el desempeño de las funciones.**

(...)"

"Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

a) **Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.**

(...)"

(Firma manuscrita)

B) **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 156.- Obligaciones del servidor

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones:

a) **Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.**

(...)

d) **Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde.**

(...)

g) **Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la Entidad.**

(...)"

(Firma manuscrita)

C) **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF**

"Artículo 9. Responsabilidades Esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. (...)"

(Firma manuscrita)

D) **DIRECTIVA N° 006-2019-OSCE/CD "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA"**

VI. Disposiciones generales

"6.1. Al formular el requerimiento, el área usuaria debe verificar el Listado de Bienes y Servicios Comunes para determinar si algún bien o servicio de dicho listado satisface su necesidad. De ser así, el área usuaria formula el requerimiento considerando el contenido de la ficha técnica correspondiente, lo cual debe ser verificado por el OEC.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 624-2020-R
Lambayeque, 25 de agosto del 2020

El requerimiento debe incluir la cantidad, el plazo, la forma y el lugar de entrega o la prestación del servicio y demás condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, las cuales no deben desnaturalizar lo establecido en la ficha técnica del bien y/o servicio común correspondiente. Asimismo, el requerimiento debe incluir los requisitos de habilitación, exigidos en la Ficha Técnica y/o documentos de orientación o documentos de información complementaria publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda (...)

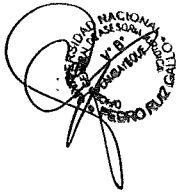
R

E) REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF

Artículo 29.-Requerimiento

29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.



F) REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, aprobado por Resolución N° 112-2016-CU:

"Artículo 6° Clases de faltas disciplinarias:

Son faltas de carácter disciplinario las siguientes:

- 1. El incumplimiento de las normas establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,*

(...)

- 4. La negligencia en el desempeño de las funciones.*

(...)"



IV.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO - ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN.

▪ LA POTESTAD SANCIONADORA DISCIPLINARIA

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, ante la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. En éste sentido, la potestad disciplinaria como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública; de modo que, dicho poder jurídico otorgado a las entidades estatales por la Constitución, y a través de la ley, sobre sus funcionarios y servidores, les permite imponer sanciones ante la comisión de faltas disciplinarias.

Es así que, el artículo 247.3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece lo siguiente: "*La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia*"; remitiéndonos a lo dispuesto en el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 624-2020-R

Lambayeque, 25 de agosto del 2020

N° 040-2014-PCM, que expresa: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...)".

▪ DETETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

En el presente caso, el Organismo Técnico Especializado de las Contrataciones del Estado, verificó que la Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019-UNPRG-2 convocada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, contiene disposiciones que transgreden las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, y las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado aplicables.

Bajo éste contexto corresponde evaluar el respectivo deslinde de responsabilidades, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado, y la observación formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través del Oficio N° D000639-2019-OSCE-DGR, emitido por la Directora de Gestión de Riesgos, en el cual se adjunta el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D000050-2019-OSCE.

Es así que, se evidencia que en el rubro: PLAZO DE ENTREGA, se omitió incluir el cronograma de entregas, que incluye la periodicidad de entregas, de acuerdo al objeto de la convocatoria, a pesar que la entrega se dispuso que se efectúe en forma periódica, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 6.1 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, y de las Bases Estándar.

Por lo que, de la revisión de actuados, se verifica que mediante Resolución N° 243-2019-DGA, de fecha 30 de abril de 2019, se resuelve APROBAR LAS BASES ADMINISTRATIVAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2019/UNPRG - SEGUNDA CONVOCATORIA – "Adquisición de combustible para las unidades móviles de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; y con Oficio N° 082-2019-OT-UNPRG, el Jefe de la Oficina de Transporte de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Ing. Frank Richard Rodríguez Chirinos, remite el cronograma de entrega de combustible a la Oficina de Logística, para el proceso de contratación denominado "Adquisición de combustible para las unidades móviles de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo", respecto al cual en el literal e) se expresan las especificaciones técnicas con relación al Plazo de Entrega, en el cual se establece lo siguiente: "El suministro materia de la presente convocatoria se realiza por el plazo mínimo de veinticuatro (24) meses contados desde la suscripción del contrato o hasta cuando se cubra el monto total del contrato. El Contratista es el único responsable ante la UNPRG para cumplir con la entrega del combustible"; con lo cual el personal investigado vulnera lo establecido en el numeral 6.1. de la DIRECTIVA N° 006-2019-OSCE/CD "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA", por cuanto debió incluir el cronograma de entregas, que a su vez contiene la periodicidad de entregas, conforme al objeto de la convocatoria, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la prestación (entrega) se dispuso realizar en forma periódica.

Cabe señalar que, con Oficio N° 754-2019-OL, de fecha 04 de julio de 2019, la Jefa de Logística de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, precisa que de acuerdo a lo normado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es el área usuaria la obligada a adicionar al requerimiento toda la información necesaria, en conclusión es la Oficina de Transporte en su calidad de área usuaria la obligada a señalar las especificaciones técnicas y demás información necesaria para tener en cuenta en las bases administrativas, de igual forma hace referencia al Oficio N° 082-2019-OT-UNPRG, expedido por el personal investigado FRANK RICHARD RODRÍGUEZ CHIRINOS, en su condición de Jefe de la Oficina de Transportes, a través del cual remite el cronograma de entrega de petróleo Diésel B5 550, siendo dicha oficina la responsable de remitir el cronograma de entrega en calidad de área usuaria.

En efecto, el área usuaria es la dependencia encargada de realizar los requerimientos de bienes, servicios y obras que requiere para el cumplimiento de sus objetivos y metas; así, el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el área usuaria es la



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 624-2020-R

Lambayeque, 25 de agosto del 2020

dependencia de la Entidad cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación, o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias; en tal sentido, cada dependencia de una Entidad pública se convertirá en área usuaria al momento en que realice su pedido, el cual toma el nombre de requerimiento, que en el caso de autos, se determina ha sido la Oficina de Transportes, cuya responsabilidad recae en el Jefe de dicha área al momento de la comisión de los hechos.

De otro lado, el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que el área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones. Esta actividad debe desarrollarla conforme lo dispone el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado. De ello se infiere que el área usuaria es la responsable de describir el bien, servicio u obra al plantear su requerimiento, definir con precisión su cantidad y calidad, e indicar la finalidad pública para la que debe ser contratado. Así mismo, el requerimiento, debe incluir la cantidad, el plazo, la forma y el lugar de entrega o la prestación del servicio y demás condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, las cuales no deben desnaturalizar lo establecido en la ficha técnica del bien y/o servicio común correspondiente, de conformidad con lo establecido en numeral 6.1 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, denominada "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA".



Del análisis de la documentación que obra en autos, se determina que el personal investigado incurrió en las faltas administrativas disciplinarias tipificadas en los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; por cuanto, con su conducta incumplió las normas establecidas en la Ley del Servicio Civil, específicamente en el literal a) del artículo 39° de dicho cuerpo legal, y en el artículo 150° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; así mismo, se ha podido determinar que existe negligencia en el desempeño de las funciones del personal investigado FRANK RICHARD RODRÍGUEZ CHIRINOS, quien al momento de la comisión de los hechos, se desempeñó como JEFE DE LA OFICINA DE TRANSPORTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, oficina definida como área usuaria en el Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N° 01-2019/UNPRG-SEGUNDA CONVOCATORIA – "ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE PARA LAS UNIDADES MÓVILES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO".



Por consiguiente, habiéndose determinado e identificado fehacientemente la relación entre los hechos y la falta cometida por el personal investigado **FRANK RICHARD RODRÍGUEZ CHIRINOS**; así como, la no concurrencia de supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se configura efectivamente la responsabilidad administrativa por *el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, y la negligencia en el desempeño de las funciones*, faltas tipificadas en los incisos a) y d), respectivamente, del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como en los incisos a), d) y g) del artículo 156° Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; correspondiendo dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario.

▪ MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITAN LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Se cuenta con los siguientes medios probatorios que generan suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la falta por parte del servidor investigado:

- a) Expediente Administrativo N° 3355-2019-SG, el cual contiene el Informe N° 0348-2019-UNPRG/OCI, de fecha 11 de junio de 2019.
- b) Actuados en el Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 01-2019/UNPRG – Segunda Convocatoria – "Adquisición de combustible para las unidades móviles de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo"



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 624-2020-R

Lambayeque, 25 de agosto del 2020

V.- LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

En aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta la magnitud de los hechos que constituyen presunta falta de carácter disciplinario, de conformidad con los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, corresponde la aplicación de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PLAZO DE TRES (3) MESES**, tipo de sanción determinada en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, y conforme a los presupuestos de graduación de la sanción previstos en el artículo 87° del precitado dispositivo legal, en cuanto se determina que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida; para cuyo efecto se han evaluado, la afectación a la siguientes condiciones: (i) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, y (ii) El grado de jerarquía y especialidad del personal investigado que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

▪ Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Los hechos constituyentes de la presunta falta administrativa, han mermado la importancia que tiene la ejecución de las metas presupuestarias en el cumplimiento de los objetivos institucionales de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, específicamente, en la Oficina de Transportes, en lo que corresponde a la falta de diligencia por no haber incluido en el PLAZO DE ENGREGA, el cronograma de entregas, el cual además debió contener periodicidad de entrega de acuerdo al objeto de la convocatoria, teniendo en consideración que se había determinado que la entrega ser efectuaría en forma periódica.

▪ El grado de jerarquía y especialidad del personal investigado que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

El inciso c) del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, establece condicionantes para graduar las sanciones, y en el presente caso, se observa que el personal investigado, desatendió un deber legal de cuidado, toda vez que, no se comportó con la diligencia que le es exigible y realizó la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable, en su condición de JEFE DE LA OFICINA DE TRANSPORTES DE LA UNIVERSIDAD PEDRO RUIZ GALLO, oficina que participó como área usuaria en el Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 01-2019/UNPRG – Segunda Convocatoria – “Adquisición de combustible para las unidades móviles de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo”

Por tanto, su falta supone la inobservancia de la diligencia exigible; concebida como la infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, e imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción; teniendo presente además, que en el Derecho Administrativo Sancionador, cuando la infracción es cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada se esfuma (en gran parte) la posibilidad de error, pues la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera, en consecuencia, la presunción *luris tantum*; en donde se tiene en cuenta que el infractor es un profesional o lego en la materia, por lo cual se presume que efectivamente debía conocer la normativa que regula sus funciones y actuar con la diligencia debida en el ejercicio de éstas.

VI.- IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

En el presente caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 93.4° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la autoridad competente designada como ÓRGANO INSTRUCTOR para conducir el procedimiento administrativo



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 624-2020-R

Lambayeque, 25 de agosto del 2020

disciplinario, será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente, y el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, los cuales deben ser designados por resolución expedida por el señor Rector como Titular de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

VII.- PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

El artículo 35.2 del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución N° 112-2016-CU, establece lo siguiente: "El acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no es impugnabile y se le brinda al servidor procesado el **plazo de cinco (05) días hábiles** para presentar su descargo (...)".

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO DE LA SOLICITUD

El artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, con relación a la presentación de descargo, prevé que el personal investigado puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; dispositivo legal concordante con el artículo 36.1 del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución N° 112-2016-CU.

IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, establece:

"96.1 Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el personal investigado tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El personal investigado puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2 Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor público, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. 96.3 Cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el Segundo Párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. 96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y con non bis in idem".

X. DECISION DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades delegadas en el presente caso a éste Órgano Instructor de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; con la proyección de la presente resolución por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos de la Universidad, y contando con la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Ley N° 30220 Ley Universitaria, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y Resolución N°112-2016-CU, que aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, así como demás disposiciones jurídicas vigentes;

Que, la presente resolución ha sido proyectada por la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

Que la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en la presente resolución, constituye el respaldo legal para la decisión del Rector en los términos consignados;



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 624-2020-R

Lambayeque, 25 de agosto del 2020

En uso de las atribuciones conferidas al Rector, la Ley Universitaria N°30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el personal investigado **FRANK RICHARD RODRÍGUEZ CHIRINOS**, por la comisión de la falta de carácter disciplinaria, tipificada en los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con los numerales 1) y 4) del artículo 6° del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado por Resolución N° 112-2016-CU, e inciso a), d) y g) del artículo 156° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER la conformación del **ÓRGANO INSTRUCTOR** encargado de conducir el procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, en función de lo establecido en el artículo 93.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, con la designación de los siguientes integrantes:

Dr. TITO ARCENALDO GUEVARA REYES	Presidente
Dra. CARMEN ALVERDI PAZ SANTA MARÍA	Miembro
MSc. DENNIE SHIRLEY ROJAS MANRIQUE	Miembro

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE al personal investigado **FRANK RICHARD RODRÍGUEZ CHIRINOS**, en los domicilios previstos por Ley, a efectos de que proceda a remitir su descargo en el término de CINCO DÍAS hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación con la presente resolución, manifestando al administrado que sus derechos se encuentran debidamente garantizados, pudiendo hacer valer los medios de defensa que la ley le faculta dentro de los plazos e instancias correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR el carácter **INIMPUGNABLE** de la presente Resolución Rectoral con la cual se inicia el procedimiento disciplinario en orden a la parte final del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y **REMITIR LOS ACTUADOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO A LA SECRETARÍA TÉCNICA COMO ÓRGANO DE APOYO DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA** para el desarrollo del procedimiento, previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario por parte del Rectorado, debiendo hacerse las coordinaciones pertinentes con dicho órgano administrativo.

ARTICULO QUINTO.- ESTABLECER que el personal investigado **GOZA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES** precisados en la parte pertinente de la presente Resolución Rectoral; en consecuencia, tienen **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, AL GOCE DE SUS COMPENSACIONES, EL SER REPRESENTADO POR ABOGADO EN TODA ETAPA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ASÍ COMO EL ACCEDER AL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO; RESPECTO DE SUS OBLIGACIONES, SE LE INFORMA QUE NO SE LES PUEDE CONCEDER LICENCIAS POR INTERÉS DEL SERVIDOR CIVIL MAYORES A CINCO DÍAS HÁBILES NI RENUNCIAR** conforme a los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- DETERMINAR que el personal investigado debe asumir el pago íntegro de las copias del presente procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con el Texto Único de la Ley de Acceso y Transparencia a la Información Pública; sin perjuicio de lo señalado, en virtud de los principios del **DEBIDO PROCEDIMIENTO** y de **ACCESO PERMANENTE**, puede solicitar el acceso directo al expediente disciplinario sin mayor formalidad que su identificación por medio de sí o de su abogado defensor plenamente identificado en el escrito correspondiente o en el acto de lectura, así como tomar fotografías digitales del mismo, de considerarlo necesario.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 624-2020-R
Lambayeque, 25 de agosto del 2020



ARTICULO SÉTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría General, Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Transportes, así como al personal investigado, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MSc. ELMER LLUEN CUMPA
Secretario General



Dr. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector